Art 1.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el Artículo 1 del proyecto de Acto Legislativo No. 228 de 2026 Cámara en primera vuelta, el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho **fundamental** de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. } INCISO 1

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será **continua, de calidad y** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media. } INCISO 4

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, **el cual no procederá en los grados de la educación obligatoria.** } INCISO 5

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo transitorio: la obligatoriedad del preescolar se implementará de forma progresiva en un plazo no mayor a 12 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y la aprobación de la Ley de Competencias.

SUSTITUYE PARAGRAFO

DANIEL BERNAL
R. COLOMBIANA

Gabriel Becerra

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición busca incorporar en el texto sometido a segundo debate la redacción del parágrafo transitorio prevista en el pliego de modificaciones de la ponencia. En dicho pliego se incluyó la referencia a la aprobación de la Ley de Competencias y se suprimió la priorización de las Entidades Territoriales Certificadas con mayores déficits de cobertura. Sin embargo, el texto propuesto para segundo debate contiene una formulación diferente. La sustitución corrige esa discrepancia sin modificar las demás disposiciones del proyecto.

Art 1

Franyela
REPRESENTANTE

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO
AIB
3 54

MODIFÍQUENSE LOS INCISOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 1.º DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 228 DE 2026 CÁMARA «POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 67 DEL CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA», el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será **continua, de calidad y** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media. } INCISO 2

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, **el cual no procederá en los grados de la educación obligatoria**. } INCISO 3

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo: la educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas.

Franyela Bermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Primera aprobó el 14 de octubre de 2026 (Acta 15) un texto según el cual la educación «será continua, de calidad y obligatoria» entre los tres y los diecisiete años. El texto propuesto para segundo debate (capítulo X de la ponencia, Gaceta del Congreso 1662 de 2026) no recoge esas decisiones: suprime «continua, de calidad». Tampoco coincide con el pliego de modificaciones de la misma ponencia (capítulo VIII), que conserva la expresión y el plazo. La ponencia no explica el cambio. La proposición restituye lo aprobado por la Comisión.

El texto conserva la regla vigente según la cual la educación será gratuita en las instituciones del Estado «sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos». Esa salvedad tiene sentido en los niveles voluntarios, como la educación superior, pero no en los grados que la Constitución hace obligatorios: el Estado no puede exigir que un joven termine la media y, al mismo tiempo, cobrarle por cursarla. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13.2, literales a y b, aprobado por la Ley 74 de 1968), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28.1, literales a y b, Ley 12 de 1991) y el Protocolo de San Salvador (artículo 13.3, literales a y b, Ley 319 de 1996) exigen la primaria gratuita y avanzar hacia la gratuidad de la secundaria.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART. 1

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
04 NOV 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Proyecto de Acto Legislativo No. 228 de 2026 Cámara - "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media".

Modificación al Artículo 1° – inciso tercero del artículo 67 de la Constitución

Modifíquese el inciso tercero del artículo 67 de la Constitución Política, contenido en el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

(...)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será **continua, de calidad y** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

(...)

Justificación:

El objeto central de este Acto Legislativo es establecer la obligatoriedad de la educación entre los tres y los diecisiete años de edad. La Comisión Primera aprobó en primer debate (Acta 15 del 14 de octubre de 2026) que esa educación obligatoria sea, además, "continua, de calidad", y el pliego de modificaciones del informe de ponencia para segundo debate (Gaceta 1662 de 2026) mantiene esa expresión. Sin embargo, el texto propuesto para segundo debate la omite y vuelve a la redacción del proyecto radicado. Esta proposición ajusta el texto que vota la Plenaria a lo aprobado en la Comisión. La obligatoriedad sólo cumple su propósito si garantiza trayectorias educativas continuas y aprendizajes reales: hoy menos de la mitad de los jóvenes en edad de cursar la media están matriculados y sólo 13 de cada 100 estudiantes terminan la media a tiempo y con los aprendizajes esperados. Una obligatoriedad sin continuidad ni calidad se quedaría en un aumento formal de años de escolaridad.

María del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

Mar Pizarro
Representante a la Cámara

ART 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

NATALIA MORENO | REPRESENTANTE A LA CÁMARA CUNDINAMARCA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

ART 1
DIC
3 BOR

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2026

Señores
Nicolas Barguil
Presidente de la Cámara
Simón Molina
Primera vicepresidencia
Erick Velasco
Segunda vicepresidencia
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Respetada mesa directiva,

Modifíquese el inciso 3° del artículo 67 de la Constitución Política, contenido en el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 228 de 2026 Cámara *"por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media"*, el cual quedará así:

> El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será **continua, de calidad y** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

INCISO 3

JUSTIFICACIÓN: El texto aprobado por la Comisión Primera y el pliego de modificaciones establecen que la educación "será continua, de calidad y obligatoria". El texto propuesto para segundo debate suprime las palabras "continua, de calidad" sin justificarlo en el pliego. Esta proposición las restablece, como lo aprobó la Comisión Primera y lo incluyó el pliego de modificaciones, para que la ampliación de la obligatoriedad vaya acompañada de un mandato expreso de continuidad en la trayectoria educativa y de calidad en la garantía del derecho.

Cordialmente,

NATALIA MORENO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

natalia.moreno@camara.gov.co
Carrera 7 N° 8-68 Ed. Nuevo Congreso Ofi. 506B – 509B
Bogotá D.C.

Facebook: @NataliaaMorenop
Instagram: @nata_morenop
X: @nataliamoreno_p

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme. Corazón grande

ARLEDY ALVARADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ART 1

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo No. 228 de 2026 Cámara *"Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media"*, el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho **fundamental** de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será **continua, de calidad, pertinente y** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media. **La edad máxima aquí señalada no será causal para negar el acceso o la permanencia de quienes, siendo mayores de diecisiete años, no hayan culminado la educación media, para lo cual el Estado dispondrá de modelos educativos flexibles.**

INCISO 3

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

312 841 0999 arledy.patino@camara.gov.co Cámara de Representantes Edf. Nuevo Ofc. 313

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CASANARE

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo: la educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas.

ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

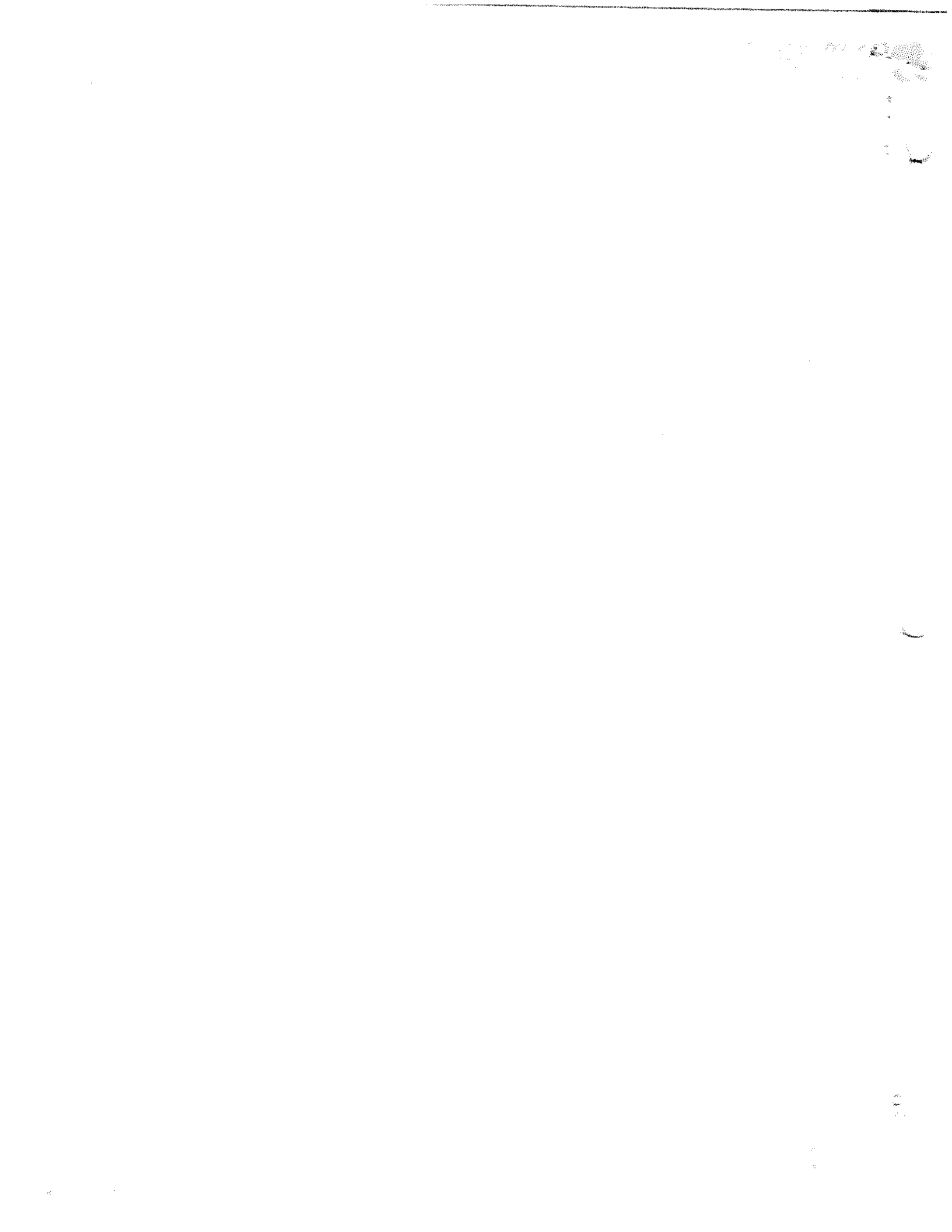
El título del proyecto anuncia que "se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media", pero el articulado conserva la fórmula "derecho de la persona". Por tanto, se debe agregar la expresión derecho fundamental para que sea compatible el titulo con el articulado logrando una unidad de materia.

La Corte Constitucional ha reconocido de forma reiterada el carácter fundamental del derecho a la educación, reforzado en el caso de niños, niñas y adolescentes (art. 44 CP), y ha precisado su contenido en las dimensiones de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (Sentencia T-743 de 2013). Elevar esa línea jurisprudencial al texto constitucional da coherencia entre título y contenido (art. 169 CP y art. 193 de la Ley 5ª de 1992) y certeza en la exigibilidad por vía de tutela (art. 86 CP).

Así mismo, La Comisión Primera aprobó el 14 de octubre de 2026 (Acta 15) el texto "que será continua, de calidad y obligatoria", y el propio pliego de modificaciones lo mantiene. Sin embargo, el texto propuesto para segundo debate suprime las expresiones "continua" y "de calidad" sin explicación alguna. El artículo 175 de la Ley 5ª de 1992 exige que la ponencia para segundo debate dé cuenta de las propuestas consideradas en la Comisión y de las razones de su rechazo; una supresión no motivada de lo aprobado en primer debate debe corregirse expresamente.

Se agrega "pertinente" porque la exposición de motivos identifica como causa principal de la deserción en los grados 9.° a 11.° la desconexión entre la oferta educativa y el proyecto de vida de los jóvenes; la pertinencia corresponde a las dimensiones de aceptabilidad y adaptabilidad del derecho (T-743 de 2013; Observación General No. 13 del Comité DESC).

La regla sobre extraedad evita que el tope de 17 años se use para negar cupos. La propia exposición de motivos reconoce que la cobertura bruta supera a la neta por la matrícula en extraedad y, según el PNUD, en zonas rurales solo el 38 % de los jóvenes sigue escolarizado a los 18 años. Los modelos educativos flexibles ya existen en el Decreto 1075 de 2015; la proposición les da respaldo constitucional.



ART. 1

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026 2:06 pm
RECIBIDO
Sergio Vargas

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado presidente.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo N° 228 de 2026 Cámara "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media", en los siguientes términos:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

> Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.
>
> La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.
>
> El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será **continua, de calidad y** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media. } INCISO 3
>
> La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.
>
> Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las

MÉNDEZ
ivan.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100 Ext. 3285

condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo: la educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas.

Se solicita la adición de la expresión subrayada y en negrilla.

Atentamente,

Jorge Méndez Hernández
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

Motivación

Se restablece el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera y acogido en el pliego de modificaciones de la ponencia. Ese texto fue suprimido en el texto propuesto para segundo debate sin justificación.

Art 1

MIGUEL ÁNGEL
PINTO RUEDA
Representante a la
Cámara por Santander

Trabajemos JUNTOS
por SANTANDER

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo 228 de 2026 Cámara "Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media", el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será **continua, de calidad y** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

INCISO 3

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo: la educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas.

De los honorables congresistas,

Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por Santander

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO
4:25 pm

miguel.pinto@camara.gov.co • Capitolio Nacional, Segundo Piso.
@rep.miguelpintorueda @MiguelPintoRep

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N.º 228 DE 2026 CÁMARA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo N.º 228 de 2026 Cámara, con el fin de ajustar el texto propuesto para segundo debate a lo aprobado por la Comisión Primera y anunciado en el pliego de modificaciones de la ponencia, y de precisar el plazo de la implementación progresiva del preescolar, así:

TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 1	TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y	**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será ***continua, de calidad y*** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

INCISO 3

TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 1	TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN
administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Parágrafo: la educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas.	La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. ~~Parágrafo: la educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas.~~ ***Parágrafo transitorio. La obligatoriedad de los grados de prejardín y jardín de la educación preescolar se implementará de forma progresiva, en un plazo no mayor a doce (12) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, con prioridad para las zonas rurales y las Entidades Territoriales Certificadas con mayores déficits de cobertura.***

SUPRIM

ADICION

JUSTIFICACIÓN

La modificación no altera el objeto del proyecto. Corrige una inconsistencia de la ponencia para segundo debate y precisa el plazo de la gradualidad del preescolar.

Primero, la ponencia presenta dos textos distintos del artículo 1. El pliego de modificaciones toma como base el texto aprobado por la Comisión Primera, que incluye la expresión «continua, de calidad y obligatoria» y un parágrafo transitorio con un plazo no mayor a doce años para la obligatoriedad del preescolar. Sin embargo, el texto propuesto para segundo debate suprime esa expresión y vuelve al parágrafo radicado, que sujeta la obligatoriedad «a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas», sin que el pliego lo anuncie ni lo justifique. El artículo 160 de la Constitución permite introducir en plenaria las modificaciones que se juzguen necesarias, pero estas deben ser explícitas y votadas. La proposición restablece lo aprobado por la Comisión y elimina la contradicción.

Segundo, sujetar una obligación constitucional a la oferta de cada entidad territorial haría depender el alcance del derecho de la capacidad de cada secretaría de educación, y dejaría en desventaja a los niños de las zonas rurales. El artículo 13 de la Constitución dispone:

> "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

En Santander, según el Ministerio de Educación Nacional (respuesta 2026-EE-404032 del 28 de octubre de 2026), la cobertura neta en transición fue de 54,4 % en 2025 en los 82 municipios no

certificados, frente a 62,6 % en Bucaramanga y 73,5 % en Barrancabermeja. La prioridad para las zonas rurales y los territorios con mayor déficit recoge el criterio aprobado por la Comisión Primera.

Tercero, el plazo de doce años se cuenta desde la vigencia del acto legislativo y no se condiciona a la expedición de otra ley. Si se atara a una ley futura y esa ley no se expidiera, el plazo nunca empezaría a correr. La gradualidad se limita a prejardín y jardín, porque el grado de transición ya es obligatorio según el artículo 67 vigente («como mínimo, un año de preescolar»). Así se evita que el parágrafo se lea como una flexibilización de una obligación existente.

Por último, el plazo es coherente con el parágrafo 2.º del artículo 356 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 3 de 2024, según el cual las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones:

> "[...] destinarán recursos para financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, nueve de básica, dos años de media [...]"

H.R. GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Conservador Colombiano

AL4 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
Representante a la Cámara 2026-2030

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el **siguiente inciso** al **artículo 1°** del **Proyecto de Acto Legislativo No. 228 de 2026 Cámara,** que modifica el artículo 67 de la Constitución Política, el cual quedará así:

> **El Estado garantizará el acceso, la permanencia y la culminación de la educación obligatoria en condiciones de equidad territorial, con especial atención a las zonas rurales y rurales dispersas, los territorios afectados por el conflicto armado y aquellos que presenten mayores brechas de cobertura educativa, mediante la adopción de enfoques diferenciales que respondan a sus particularidades geográficas, sociales y culturales.**

1 V
plo
lectura
2 SP
NUEVO
INCISO

Del Honorable Congresista,

Cordialmente,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12. Cesar, La Guajira, Magdalena.
Asociación Paz es Vida.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

NATALIA MORENO | REPRESENTANTE A LA CÁMARA CUNDINAMARCA

ART. 1

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2026

Señores
Nicolas Barguil
Presidente de la Cámara
Simón Molina
Primera vicepresidencia
Erick Velasco
Segunda vicepresidencia
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Respetada mesa directiva,

Modifíquese el parágrafo del artículo 67 de la Constitución Política, contenido en el artículo 1 del texto propuesto para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 228 de 2026 Cámara *"por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media"*, el cual quedará así:

> Parágrafo **transitorio**~~: la educación preescolar será obligatoria~~**. La obligatoriedad de los grados de prejardín y jardín se implementará** de forma progresiva~~, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas.~~**, en un plazo no mayor a doce (12) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, priorizando las Entidades Territoriales Certificadas con mayores déficits de cobertura.**

MODIFICA PARÁGRAFO

JUSTIFICACIÓN: El texto propuesto para segundo debate no recoge el pliego de modificaciones: convierte el parágrafo transitorio aprobado por la Comisión Primera, que fijaba un plazo de 12 años para implementar la obligatoriedad del preescolar, en un parágrafo permanente y sin plazo, que deja esa obligatoriedad "sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las ETC (Entidades Territoriales Certificadas)". Así, la obligación queda condicionada a que ya exista oferta, que es precisamente el déficit que la reforma quiere corregir, y se convierte en una norma programática sin horizonte de cumplimiento. Esta proposición recupera el plazo de 12 años y la priorización de las ETC con mayores déficits de cobertura, como lo aprobó la Comisión Primera y lo incluyó el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

NATALIA MORENO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

natalia.moreno@camara.gov.co
Carrera 7 N° 8-68 Ed. Nuevo Congreso Ofi. 506B – 509B
Bogotá D.C.

Facebook: @NataliaaMorenop
Instagram: @nata_morenop
X: @nataliamoreno_p

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JDL
JUAN DAVID LONDOÑO
ES EL MOMENTO

Bogotá D.C 04 de noviembre de 2026

Doctor
NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición - Proyecto de Acto Legislativo No. 228 de 2026 Cámara, "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media".

PROPOSICIÓN MOFICATIVA

Modifíquese el parágrafo del artículo 67, contenido en el artículo 1°, la siguiente expresión:

Parágrafo: La educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y priorizando la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas con mayores déficits de cobertura y, dentro de ellas, las zonas rurales dispersas.

MODIFICA PARÁGRAF

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición busca garantizar que la obligatoriedad de la educación preescolar se implemente de manera progresiva, atendiendo las condiciones reales de oferta educativa y priorizando a las Entidades Territoriales Certificadas que presentan mayores déficits de cobertura, especialmente en las zonas rurales dispersas.

Esta modificación reconoce las brechas territoriales que dificultan el acceso oportuno a la educación inicial y evita que la implementación de la medida desconozca las limitaciones de infraestructura, disponibilidad de docentes y capacidad institucional de determinados territorios. Así mismo, permite orientar los esfuerzos del Estado hacia las poblaciones que enfrentan mayores barreras de acceso, promoviendo una expansión gradual, equitativa y sostenible de la cobertura.

De esta manera, se busca que la obligatoriedad de la educación preescolar se traduzca en una garantía efectiva del derecho a la educación, con criterios de priorización territorial y sin imponer una implementación uniforme que pueda resultar inviable en los contextos con mayores rezagos.
Cordialmente,

JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO
4:25 Pm

Cra 7 # 8-68 edificio nuevo del congreso, piso 4, oficina 414B
Juandavid.londono@camara.gov.co

ART 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE RODRIGO TOVAR
Representante a la Cámara 2026-2030

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

PROPOSICION MODIFICATIVA

Adiciónese un **parágrafo transitorio** al **artículo 1º** del **Proyecto de Acto Legislativo No. 228 de 2026 Cámara,** que modifica el artículo 67 de la Constitución Política, el cual quedará así:

> **Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional deberá formular y presentar un plan de implementación progresiva de la ampliación de la educación obligatoria, con metas verificables de cobertura, permanencia, calidad, infraestructura y financiación, priorizando los territorios que presenten mayores rezagos educativos. El Gobierno Nacional rendirá anualmente al Congreso de la República un informe sobre sus avances.**

PARÁGRAFO NUEVO

Del Honorable Congresista,

Cordialmente,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12. Cesar, La Guajira, Magdalena.
Asociación Paz es Vida.

Constancia

Franyela
REPRESENTANTE

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
CONSTANCIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

D:10
354

MODIFÍQUENSE LOS INCISOS TERCERO Y CUARTO Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1.º DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 228 DE 2026 CÁMARA «POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 67 DEL CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA», y el artículo 1.º quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será **continua, de calidad y** obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos**, el cual no procederá en los grados de la educación obligatoria**.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo transitorio:. ~~la educación preescolar será obligatoria~~La obligatoriedad y la gratuidad de los grados de prejardín y jardín se implementarán de forma progresiva, **~~y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en lasen un plazo no mayor a doce (12) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, priorizando las~~** Entidades Territoriales Certificadas **con mayores déficits de cobertura y las zonas rurales. Lo anterior no afecta la obligatoriedad del grado de transición. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Gobierno nacional adoptará un plan de implementación con metas anuales de cobertura en educación preescolar y media, su costo y sus fuentes de financiación**.

SUSTITUYE PARÁGRAFO

Franyela Bermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2026

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
CONSTANCIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

Honorable Mesa Directiva
Plenaria de la Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proposición modificativa al artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo No. 228 de 2026 Cámara, «Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar y media», para incorporar la orientación y formación vocacional en el inciso segundo del artículo 67.

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

ÚNICO. Modifíquese el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución Política, contenido en el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate en primera vuelta, el cual quedará así:

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en la práctica del trabajo y la recreación; y en la orientación y formación vocacional que le permita construir su proyecto de vida y transitar hacia la educación superior, la formación para el trabajo y el empleo digno, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

JUSTIFICACIÓN

La ponencia identifica como causa central de la deserción en los grados noveno a undécimo que los jóvenes «no encuentran conexión entre la oferta educativa de los últimos grados con su proyecto de vida y expectativas». Si la reforma hace obligatoria la educación media, la Constitución debe señalar también para qué forma ese nivel: para que cada estudiante descubra su vocación y cuente con una ruta real hacia la educación superior, la formación técnica y tecnológica o el trabajo.

La proposición guarda unidad de materia con el proyecto, pues recae sobre el mismo artículo 67, no genera gasto adicional y orienta la obligatoriedad de la media hacia la permanencia y la pertinencia, que son los fines que la propia ponencia persigue.

Cordialmente,

LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN
Representante a la Cámara
Pacto Histórico
Circunscripción Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
CONSTANCIA

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. 444 B, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono (+57) (601) 8770720 Ext.3120 luz.estrada@camara.gov.co
Bogotá D.C.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara
JONATHAN PINEDA
SANTANDER

Bogotá D.C. octubre de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

TÍTULO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
CONSTANCIA

ASUNTO: PROPOSICIÓN (ARTÍCULO 114 LEY 5° DE 1992)
PROYECTO DE LEY: 228/2026C
RADICA: H.R. JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Santander, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar **PROPOSICIÓN MODIFICATIVA** al Título del Proyecto de Acto Legislativo número 228 de 2026 Cámara, cuyo texto quedara así:

*"Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación preescolar, media **y superior**."*

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la universalidad educativa exige concebir el proceso formativo como una trayectoria continua e ininterrumpida que culmina en la profesionalización técnica, tecnológica o universitaria.

Cordialmente,

JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Representante a la Cámara por el departamento de Santander
Congreso de la República de Colombia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
29 OCT 2026
RECIBIDO
4:40pm

CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 311B
Carrera 7° No. 8 – 68 / Bogotá D.C.
Jonathan.pineda@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Miguel Grisales
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Bogotá D. C., 04 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
RECIBIDO

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proposición aditiva al artículo 1 y modificatoria al artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 143 de 2026 Cámara, «Por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas».

En el marco de la discusión en segundo debate (primera vuelta), presento las siguientes proposiciones con el propósito de preservar expresamente la consulta previa cuando sea exigible y precisar el alcance de los mecanismos adicionales de financiación, sin alterar el objeto de la iniciativa.

Artículo 1°. Adiciónese una oración al parágrafo propuesto para el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 143 de 2026 Cámara, así:

CUADRO COMPARATIVO — ARTÍCULO 1

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
Parágrafo: En la formulación de los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y políticas públicas del Distrito Especial de Leticia, las autoridades distritales garantizarán la articulación participativa y permanente con las autoridades tradicionales de las comunidades y resguardos indígenas presentes en el territorio, salvaguardando su permanencia física y cultural, así como sus saberes ancestrales en la protección del bioma amazónico.	**Parágrafo:** En la formulación de los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y políticas públicas del Distrito Especial de Leticia, las autoridades distritales garantizarán la articulación participativa y permanente con las autoridades tradicionales de las comunidades y resguardos indígenas presentes en el territorio, salvaguardando su permanencia física y cultural, así como sus saberes ancestrales en la protección del bioma amazónico. **Esta articulación no sustituye el derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos y comunidades étnicas, cuando esta sea exigible conforme a la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.**

JUSTIFICACIÓN

1. Consulta previa. La ponencia para segundo debate incorpora una garantía de articulación participativa y permanente con las autoridades tradicionales indígenas. La adición propuesta aclara que esa participación no reemplaza la consulta previa en los supuestos en que sea constitucionalmente exigible. Esta precisión es especialmente relevante para el territorio amazónico, su diversidad étnica y las decisiones que puedan afectar directamente a las comunidades.

2. Protección ambiental. La categoría de distrito especial debe desarrollarse respetando las competencias ambientales vigentes y los derechos de los pueblos indígenas. La propuesta no modifica ni sustituye las figuras de protección ambiental aplicables al bioma amazónico.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Quindío
Congreso de la República de Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara
JONATHAN PINEDA
SANTANDER

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

Bogotá D.C. octubre de 2026

ART. 1

Señor
MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
29 OCT 2026
RECIBIDO
4:40pm

ASUNTO: PROPOSICIÓN (ARTÍCULO 114 LEY 5° DE 1992)
PROYECTO DE LEY: 228/2026C
RADICA: H.R. JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Santander, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar **PROPOSICIÓN MODIFICATIVA** al artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo número 228 de 2026 Cámara, cuyo texto quedara así:

"***Artículo 1°.*** *Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:*

> ***Artículo 67.*** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica,* ***a la profesionalización*** *y a los demás bienes y valores de la cultura.* } INCISO 1
>
> *La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico,* ***profesional*** *y para la protección del ambiente.* } INCISO 2
>
> *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.*
>
> *La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*
>
> *Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*
>
> *La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 NOV 2026
CONSTANCIA

administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo: *la educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas."*

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la universalidad educativa exige concebir el proceso formativo como una trayectoria continua e ininterrumpida que culmina en la profesionalización técnica, tecnológica o universitaria.

Cordialmente,

JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Representante a la Cámara por el departamento de Santander
Congreso de la República de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Edificio Nuevo del Congreso Oficina 311B
Carrera 7° No. 8 – 68 / Bogotá D.C.
Jonathan.pineda@camara.gov.co